



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

CTCP/ 540/ 2003

CONCEPTO No.22

Bogotá D.C., 11 de junio de 2003

Señora
LUZ MARINA PEREZ SERNA
REPRESENTANTE LEGAL
BDO AUDIT AGE S.A.
Transversal 21 No. 98-05
Bogotá D.C.

Asunto : Consulta.

Respetada Señora:

Procede este Despacho a dar respuesta a su comunicación del 29 de mayo de 2003 y recibida el 30 del mismo mes y año radicada bajo el No.422, mediante la cual consulta lo siguiente:

“Agradecería se sirva informarnos si existen algunas restricciones en la posibilidad de votar sobre algunos conceptos, en los cuales los ponentes o los miembros del Consejo Técnico, puedan tener algún interés personal o profesional.

En el evento de que el interés fuese demostrable y manifiesto y no se hubiese declarado impedido, habría alguna sanción para tal miembro? Deberían estas cosas ponerse en conocimiento de la Junta Central de Contadores para lo de su competencia? Existe algún Manual, Código o Ley al respecto?”

Realizado el análisis correspondiente nos permitimos precisar lo siguiente:

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública es un órgano de dirección de la profesión contable, reglado por la Ley 43 de 1990, con el deber de desarrollar como cuerpo colegiado, las funciones consagradas en el art. 33 de la citada normatividad, encontrándose dentro de ellas *“Servir como órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.” (numeral 3º ibídem).*

Sobre los efectos de los conceptos emitidos por las entidades del Estado, el Código Contencioso Administrativo determinó su alcance, precisando que no comprometen la responsabilidad de las entidades que las absuelven, ni su cumplimiento o ejecución son obligatorios. Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2000 al estudiar el alcance de los pronunciamientos del Consejo Técnico determinó que *“es una función dirigida a*



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

expresar opiniones, criterios o conceptos sobre la legislación relativa a los principios de contabilidad y al ejercicio de la profesión, naturalmente, no tienen efectos normativos vinculantes frente a terceros”.

En ese orden, tratándose de las consultas elevadas por los particulares, entendidos por tales a los profesionales de la contaduría pública (personas naturales y jurídicas), los usuarios de sus servicios y los terceros en general, son objeto de lectura, estudio y análisis por parte de la Sala, una vez el ponente presenta el proyecto de respuesta.

Dentro de este proceso, los consejeros proceden a aplicar los principios de contabilidad y legislación sobre el ejercicio profesional, soportados en sus conocimientos y vasta experiencia profesional, aplicando los postulados constitucionales de la Igualdad y Buena Fe (arts.13 y 83 Superior), que le permiten actuar con la debida independencia y transparencia al momento de votar un proyecto de respuesta.

Ahora bien, los conflictos de interés a que se refiere su consulta, podrían ser entendidos como las situaciones de interferencia entre esferas de interés, en las cuales una persona podría aprovechar para sí o para un tercero las decisiones que el mismo tome frente a distintas alternativas de conducta en razón de la actividad misma que desarrolla y cuya realización implicaría la omisión de sus obligaciones legales, contractuales o morales a las cuales se hallare sujeto.

Para ello se requeriría por parte del consultante establecer con suma claridad, cuáles son aquellas situaciones de interferencia que podrían originar el juicio de valor por parte del consejero votante que determine su expresa alusión al momento de deliberar y definir sobre la posición del Consejo en un tema de consulta y que conlleve su declaración personal para inhibirse en la votación.

Así, será necesario por una parte, que el escrito de consulta precise si existe algún objetivo específico de utilidad particular del concepto que emita el organismo; caso contrario, se entenderá que lo realiza en forma general y abstracta para clarificar aspectos de la ciencia contable o ejercicio profesional relacionados con el tema planteado. Cuando precise la consulta el empleo que se dará de su respuesta, informando con claridad el asunto en el cual será ventilado el tema, el consejero que haga parte de dicho fáctico, para mejor proveer en Sala, se PODRÍA DECLARAR inhibido para votar DEJANDO expresa constancia de su posición frente al concepto, o cuando no compatiere los términos del mismo.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública no tiene, ni podría tener conflicto de interés al conceptuar, ni tampoco emite conceptos parcializados por amistad o enemistad pues no particulariza y el concepto tiene por finalidad no sólo absolver el cuestionamiento del consultante, sino fijar posición doctrinal sobre el tema que permita ser revisado y utilizado por los demás miembros de la comunidad sin necesidad de haber concurrido a la elevación de la



CONSEJO TÉCNICO
DE LA CONTADURÍA
PÚBLICA

inquietud inicial, dándole difusión al concepto inclusive a través de la página Web del organismo.

Distinto sería si en cumplimiento del art. 56 de la Ley 43 de 1990 entrara a dirimir disensos técnicos entre Contadores, lo cual no es el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, le informamos que no existe restricción alguna que impida a los consejeros emitir sus conceptos y al consejo la emisión de los mismos que aunque se funden en consultas particulares, se expide con carácter general, como ya se expuso, para uso de cualquier profesional en su ejercicio o actividad contable.

Finalmente, es necesario precisar que la labor realizada en el Consejo Técnico encierra necesariamente un interés profesional, en beneficio de la disciplina contable para absolución de consultas en la que convergen, como ya se dijo, la capacidad y experiencia profesional del cuerpo colegiado con los efectos generales en la sociedad, ya explicado, como quiera que se trata del órgano de dirección de la Contaduría Pública como lo señala la Ley 43 de 1990, resultando de su esencia dicha vocación.

La ponencia de este concepto fue presentada por el Consejero Dr. Jesús María Peña Bermúdez y aprobada con la votación positiva de los Consejeros, Luis Alfredo Caicedo Ancines, Gabriel Vásquez Tristano, Ricardo Vásquez Bernal, Héctor Jaime Correa Pinzón, Carlos Samuel Gómez, Alberto Mejía Puentes y Fernando Espitia Melo.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO CAICEDO ANCINES
Presidente

Aprobación sesión 10 de 10 de junio de 2003

JMPB/LAFC